

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 482/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600316616.**

ANTECEDENTES.

- I. El 09 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través de la Plataforma Nacional Transparencia, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:

"México a 9 de Septiembre de 2016 Con el debido respeto que merece su persona y apegandome a mi derecho de acceso a la información publica, fundamentado en los articulos:1,6,8 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los articulos: 1,2,3,4,5,6,7,8 y 121 al 180 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica, expongo la siguiente petición: Se me informe de manera clara y detallada sobre el impacto ambiental en la contaminación del aire derivado de la emisión de ozono y otros contaminantes a causa de la circulación de los camiones de volteo y góndolas que circulan a diario esto, por la construcción del nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Por lo expuesto le pido que tome en cuenta mi solicitud. Le agradezco su atención a mi solicitud." (Sic)

- II. El 13 de septiembre de 2016, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Enlace notificó la respuesta de la solicitud de acceso a la información señalada en el punto anterior, la cual señala:

"En términos del artículo 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia le notifica que, de acuerdo a sus atribuciones, no es competente para atender su solicitud. Por ello, le sugerimos realizarla ante la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA) del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Plataforma del Sistema Nacional de Transparencia: www.plataformadetransparencia.org.mx. Cabe señalar que es el Gobierno de la CDMX quien administra el Sistema de monitoreo atmosférico de la CDMX <http://www.aire.cdmx.gob.mx/default.php>." (Sic)

- III. El 19 de septiembre de 2016, el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

"Lunes 19 de Septiembre de 2016 a las 18:34 horas expongo en mi calidad de solicitante lo siguiente: interponer recurso de revisión dado que la contestación a mi solicitud no satisface por completo mis necesidades, dado que, la localización del nuevo Aeropuerto de la CDMX se encuentra en el conocido ex-vaso de Texcoco por ende, parte del mismo es de propiedad federal y por ende, compete a la SEDEMA y no a la misma pero de la CDMX porque la solicitud menciona en su contenido que requiero información sobre la contaminación en el aire provocada por la circulación

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 482/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600316616.**

a diario de los camiones y góndolas que llevan el material para la construcción de dicho aeropuerto por ende, no esta contaminado solo el aire de la CDMX sino, que contamina al Estado de México y sus respectivos municipios. Por su atención le agradezco, y le pido se me de contestación por medio de esta vía o bien, mediante correo electrónico al: anitaluna272324@hotmail.com." (SIC)

- IV. El 26 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión, emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2620/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- V. El 13 de octubre de 2016, mediante oficio sin número, la Unidad de Enlace envió el escrito de alegatos formulados por la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** y la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**.
- VI. El 27 de octubre de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del sistema "Herramienta de Comunicación", la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RRA 2620/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron lo siguiente:

*"...con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado e instruir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, realice una búsqueda en la Dirección General de Estadística e Información Ambiental y la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y entregue al particular la información relacionada con el impacto ambiental en la contaminación del aire, derivado de la emisión de ozono y otros contaminantes, a causa de la circulación de los camiones de volteo y góndolas que circulan a diario por la construcción del nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.*

Toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "Entrega por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia" y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar la información, haciéndola llegar al correo electrónico que proporcionó



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 482/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600316616.**

la particular. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el supuesto de que de la búsqueda que realice no localizara la información en los términos requeridos, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia deberá informar sobre la inexistencia de la información fundando y motivando por qué no cuenta con ésta." (Sic)

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos de la presente resolución..." (Sic)

- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo la Unidad de Enlace la turnó el 28 de octubre del presente año a la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental (DGEIA)** y a la **DGGCARETC**.
- VIII. El 3 de noviembre de 2016, la **DGEIA** informó al Presidente del Comité de Información que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos del Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales (SNIARN), no se encontró información relacionada con la solicitud. Lo anterior, con base en los siguientes MOTIVOS: El Artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le confiere a la DGEIA la responsabilidad de administrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental SNIARN, el cual se nutre y enriquece con la información que generan principalmente las unidades administrativas que conforman la Secretaría, así como sus organismos desconcentrados y descentralizados. En este sentido, debido a que la DGEIA no es un área generadora de información, no cuenta con la información solicitada en el folio 0001600316616 en su base de datos.
- IX. El 7 de noviembre de 2016, se solicitó a la **DGEIA** que, con el fin de que el Comité de Información contara con los elementos para analizar la inexistencia, indicara los elementos de tiempo, modo y lugar de la búsqueda; así como el nombre del servidor público responsable de contar con la información; en consecuencia, el 11 de noviembre del presente año, la **DGEIA** respondió lo siguiente:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 482/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600316616.**

"Nos permitimos señalar que las razones por las que no contamos con la información solicitada fueron ya expresadas en el oficio de respuesta mencionado, y puntualizaban que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos del Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales (SNIARN), en el sistema no se encuentra información relacionada con dicha solicitud.

Los motivos están sustentados en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual le confiere a la DGEIA la responsabilidad de administrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del SNIARN, el cual se nutre y enriquece con la información que generan principalmente las unidades administrativas que conforman la Secretaría, así como sus organismos desconcentrados y descentralizados. En este sentido, debido a que la DGEIA no es un área generadora de información, sino que nutre las bases de datos del SNIARN con la información que proporcionan las diferentes áreas sustantivas, hasta el momento no contamos con dicha información ni ninguna solicitud de algún área de la Semarnat para que dicha información se incluya en nuestra base de datos..."

X. El 11 de noviembre de 2016, la **DGGCARETC** informó al Comité de Información que:

"Esta Dirección General no cuenta con la información solicitada. Se efectuó búsqueda en los archivos de esta institución y se consultó a los especialistas de la Dirección de Calidad del Aire y no se localizó información alguna al respecto. Esto es, en esta Unidad Administrativa no existe la información referente al "... impacto ambiental en la contaminación del aire", derivado de la emisión de ozono y otros contaminantes, a causa de la circulación de los camiones de volteo y góndolas que circulan a diario por la construcción del nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México".

La DGGCARETC no efectúa el monitoreo de la calidad del aire, tampoco mide las emisiones de los vehículos automotores en circulación, ni calcula el impacto que emisiones específicas de contaminantes ocasionan al ambiente en general y al aire en particular. Sin embargo, apoya a la administración pública local para que lo haga, mediante la firma de convenios y la elaboración y aplicación de Programas de Gestión de la Calidad del Aire.

Con fundamento en el artículo 112 Fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es competencia de las autoridades locales: controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local; integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación; establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación; establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire; establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público y las medidas de tránsito, y en su caso, suspender la circulación en casos graves de contaminación; tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; elaborar informes sobre el estado del medio

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 482/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600316616.**

ambiente; formular y aplicar, con base en las normas oficiales mexicanas que expida la Federación, programas de gestión de calidad del aire.

La información que genera la autoridad local, respecto de la concentración de contaminantes en la atmósfera, no es enviada a la DGGCARETC sino al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, dado que éste administra el Sistema Nacional del Índice de Calidad del Aire; sin embargo, dicha información no contiene datos puntuales, es decir, no describe cómo están impactando en el ambiente en general y en el aire en particular las emisiones de contaminantes. Son sólo datos de concentración de contaminantes, independientemente de su origen o fuente.

Por ello, la información que solicita el particular no existe en los términos en que la solicita. No se puede identificar cómo se ha impactado al ambiente, si consideramos que éste, en términos del artículo 3º Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es: "El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados". No se sabe cuál es el impacto que están ocasionando en los elementos naturales y artificiales e inducidos por el hombre la emisión de contaminantes por la circulación de camiones de volteo y góndolas que se emplean en la construcción del nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Por otra parte, los vehículos automotores en general, en este caso camiones de volteo y góndolas, no emiten ozono, éste se forma a partir de reacciones fotoquímicas de contaminantes, principalmente óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles."

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** las declaraciones de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 482/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600316616.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: *"los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita"*.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- " ...
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
... "
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que la DGEIA y la DGGCARETC manifestaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes VIII, IX y X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La DGEIA manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las bases de datos del Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales (SNIARN), no se encuentra información relacionada con la solicitud, refiriendo además que tiene la responsabilidad de administrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental SNIARN, el cual se nutre y enriquece con la información que generan principalmente las unidades administrativas que

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 482/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600316616.**

conforman la Secretaría, así como sus organismos desconcentrados y descentralizados, no siendo un área generadora de información, por lo que no cuenta con la información solicitada.

Por su parte, la **DGGCARETC** mencionó que efectuó búsqueda en los archivos de esta institución y consultó a los especialistas de la Dirección de Calidad del Aire y no localizó información alguna referente al impacto ambiental en la contaminación del aire, derivado de la emisión de ozono y otros contaminantes, a causa de la circulación de los camiones de volteo y gondolas que circulan a diario por la construcción del nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, manifestando también que no efectúa el monitoreo de la calidad del aire, tampoco mide las emisiones de los vehículos automotores en circulación, ni calcula el impacto que emisiones específicas de contaminantes ocasionan al ambiente en general y al aire en particular, ya que conforme al artículo 112 fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicha obligación es competencia de las autoridades locales, por lo que la información que solicita el particular no existe en los términos en que la solicita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGEIA** y la **DGGCARETC**, realizaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en tal sentido manifestaron que no identificaron los documentos relacionados con lo instruido por el INAI; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGEIA** y la **DGGCARETC** y el sustento normativo en el que se apoyan, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP: 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos y 143 de la LFTAIP y 19, 20, y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes VIII, IX y X, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señalaron la **DGEIA** y la **DGGCARETC**; lo anterior, con fundamento en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 482/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600316616.**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a las **DGEIA** y la **DGGCARETC**, así como, al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 2620/16**.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 11 de noviembre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales